



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto Interlocutorio N° **0227**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0046-00  
Demandante: MARIA ROSALBA ORJUELA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA ROSALBA ORJUELA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de obtener la nulidad absoluta de la Resolución No. 4143.010.21.8483 del 1 de noviembre de 2017, y como consecuencia de lo anterior, a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión, a partir del 28 de enero de 2010, fecha en que adquirió status jurídico, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Consejo de Estado-C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/Radicación: 11001031500020090081700.

<sup>2</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

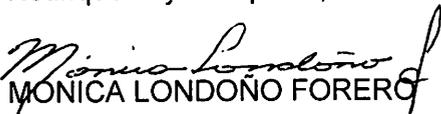
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ROSALBA ORJUELA LAVERDE, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI– o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Alberto Cárdenas D, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Auto interlocutorio S.E No. 0228

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00042-00  
Demandante: José Alcides de la Cruz Dorado  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**ANTECEDENTES**

Estando la presente demanda pendiente para decidir sobre su admisión, la apoderada de la parte demandante, radicó libelo de retiro de la demanda (fl.25).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por la apoderada de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibídem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda, promovida por el señor José Alcides de la Cruz Dorado, a través de su apoderada judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2.** En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. **0229**

Proceso N°: 008-2015-0249-01  
Demandante: MIRELLA OSPINA QUINTERO  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO

La señora MIRELLA OSPINA QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP; se hace necesario precisar:

### ANTECEDENTES

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se califica lo solicitado por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

La señora Mirella Ospina Quintero, requiere se libre mandamiento ejecutivo contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por las siguientes sumas de dinero: **\$11.051.964**. por concepto de intereses corrientes e intereses moratorios. El lapso del cual cobra los intereses, va desde el 03 de agosto de 2005 al 30 de junio de 2006.

La demandante allega como título ejecutivo, el siguiente pronunciamiento judicial (fl. 3 y s.s.):

- ✓ Sentencia del 06 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió a las pretensiones de la demanda, indicando que la pensión gracia debe ser liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el accionante, la cual quedó ejecutoriada el 03 de agosto de 2005 (fl.21 rvrso)
- ✓ Resolución No. 2124 del 15 de marzo de 2006, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo del tribunal administrativo del valle del cauca. (fl. 24)
- ✓ Resolución No. UGM 041898 del 09 de abril de 2012. (fl. 25 vto).

Este despacho Mediante Auto Interlocutorio No. 916 del 29 de septiembre de 2015, rechazó la demanda, por considerar que había operado el fenómeno procesal de caducidad (Fl.51).

### ⚡ CONSIDERACIONES

#### ➤ COMPETENCIA

Éste juzgado es conocedor de la sentencia proferida por importancia jurídica, de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup> que tuvo por objeto indicar que, quien conoció del proceso ordinario, debe tramitar el ejecutivo. La mentada decisión se dicta, estando en trámite el recurso de apelación concedido.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio del 12 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Augusto García Muñoz, se revoca el Auto Interlocutorio No. 916 del 29 de septiembre de 2015 (fl.65). En dicha decisión, se discernió lo siguiente:

*“En coherencia con todo lo expuesto, la Sala, revocará la decisión de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda, si en cuenta se tiene que el presente medio de control es procesalmente viable, por no haber finiquitado el plazo señalado por la ley para ejercerlo, y disponer en su lugar, que el Juzgado de origen proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago pretendido por la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

parte actora.”

Siendo esto así, bajo las reglas mencionadas, no habiendo operado la caducidad y dando cumplimiento a lo resuelto por el superior, es este el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

## TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”**

El artículo 114 del CGP, prescribe:

*“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*<sup>2</sup> De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 en lo relacionado a procesos ejecutivos:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>3</sup>, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con*

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

*fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”.*

Observa el despacho que en el caso *sub examine* se aportó copia de la providencia, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se encuentre presentada en debida forma (fl. 3-21 c.ú).

Se verifica que los documentos anexados prestan mérito ejecutivo, además que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **3 de agosto de 2005** (fl. 21 vto c.u), aunque la parte ejecutante no aportó en esta ocasión la constancia de ejecutoria, con base en dicha fecha, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*

## COMPETENCIA UGPP RECONOCIMIENTO DE INTERESES

Se tiene conocimiento por medio del Diario Oficial No. 48.82 8 DE 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través de la Resolución Número 4911 de Junio 11 de 2013 declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a ésta entidad y es quien emite la resolución por medio del cual se da presunto cumplimiento al fallo judicial.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

*(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”*

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP<sup>4</sup> quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad<sup>5</sup>.

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, delimita quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

*“De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor **MONTOYA OLIVO**, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009<sup>7</sup>, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011<sup>8</sup>, **pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se***

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”.-Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).-Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

<sup>7</sup> Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

<sup>8</sup> Fl. 23 vuelto.

### questionan con la presente tutela.

Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y ello recae en la UGPP, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues “el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL”

(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), **la UGPP como sucesora procesal de aquélla, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquélla entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UPGG.**” (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, resulta evidente que la entidad que debe asumir la defensa técnica de la ejecución propuesta por la parte activa, se encuentra enablada en debida forma, al integrarse con la UGPP.

### CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que mediante Resolución No. 2124 del 15 de Marzo de 2012, CAJANAL, indicó reliquidar la pensión de la demandante, en cumplimiento del fallo judicial enunciado (fls. 22-24 cuaderno proceso ejecutivo). La cual fue modificada, mediante Resolución No. UGM 041898 del 9 de abril de 2012. (fls. 25 vto a 26 c.ú).

Por su parte, obra liquidación generada por la UGPP, realizando un cálculo del fallo. (fl. 28-29). Es importante hacer alusión que en dicho documento se relaciona un pago del resumen final por valor de **\$2.971.133,76**, por concepto de intereses, en tanto deberá ser objeto de debate y toda consideración para los efectos aquí previstos.

### NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”<sup>9</sup> (Se destaca)*

### CASO CONCRETO

La parte ejecutante, manifiesta en su libelo ejecutivo, que “se cobran a través de ésta demanda, los INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS ordenados en el Art. 177 del C.C.A, a que fue condenada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en el fallo dictado el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a favor del (a) demandante y que constituye TITULO EJECUTIVO, como luego se indica, los cuales no pagó en su totalidad sino tan solo hizo un abono con las diferencias pensionales que liquidó y canceló. sentencia que por tanto, tan solo fue cumplida parcialmente en cuento a los intereses que se demandan.”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

<sup>10</sup> Fl.36

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriada, conforme lo establece el artículo 177 del CCA, deberán aplicarse las reglas jurisprudenciales<sup>11</sup> que permitan dar cumplimiento al fallo judicial.

En línea con lo anterior, es necesario hacer mención que, según el artículo 177 del CCA<sup>12</sup>, especialmente su inciso 6º, define que el interesado deberá acudir a los seis meses siguientes de la ejecutoria de la sentencia ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, de no hacerlo advierte el legislador que cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Así las cosas, se deberá en el transcurso del proceso, verificar además, si la interesada formuló petición de cumplimiento dentro de los seis (6) meses otorgados, a fin de determinar si cesaron los intereses causados.

Ahora bien, en torno a intereses, el Consejo de Estado, ha precisado los siguientes aspectos sustanciales, necesarios a tener en cuenta:

*"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*<sup>13</sup>

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de

<sup>11</sup> Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00).

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

**Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Resaltado fuera del texto original)*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)-Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS

UGPP y a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios, pues ésta parte afirma que no se ha dado cumplimiento total, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

En cuanto a la caducidad de la acción, ya se encuentra superado dicho presupuesto, al tenor de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".<sup>14</sup> (Resaltado)

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP- y a favor de la señora MIRELLA OSPINA QUINTERO, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por la obligación generada por los intereses moratorios ocasionados desde el 3 de Agosto de 2005 al 30 de junio de 2006. (Suma ilíquida total que está sujeta a la verificación del juzgado).

**TERCERO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**CUARTO:** ORDENAR a la UGPP, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**QUINTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**SEXTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la UGPP, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

**NOVENO:** Reconocer personería al Doctor Ricardo Cruz Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.036.009 y portador de la tarjeta profesional No. 6.217 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**DECIMO:** Adviértase que la demanda ejecutiva, cuenta como un reingreso.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición- Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

Notifíquese y cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
La juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° **0265**

**Proceso No:** 76001-33-323-008-2013-00344-00  
**Demandante:** Álvaro Pío Guerrero Vinuesa  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Medio de Control:** Ejecutivo

En atención a las Constancias Secretariales visible a folio 147 y 148 del expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018 (fl. 137-146), el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución. Asimismo, se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante a folios 144 a 145 del expediente, dentro de su oportunidad, aportó liquidación de crédito por valor de \$25.958.492.

A éste documento, deberá dársele el trámite del numeral 2º del artículo 446 del CGP, que dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.  
Parágrafo.*

*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Es por lo anterior, que verificado la presentación de liquidación de crédito por valor de **\$25.958.492**, se le corre traslado a Colpensiones, para que si a bien lo tiene, formule objeciones únicamente relativas al estado de cuenta.

Una vez vencido el anterior término, el Despacho procederá a liquidar el saldo pendiente, junto con la causación de intereses respecto al momento en que se hizo exigible la obligación, verificándose lo adeudado a favor de la parte ejecutante.

Finalmente, frente a las peticiones presentadas por Colpensiones, visibles a folios 149 a 152 del expediente, tendientes a la verificación del estado actual del proceso y de limitación sobre embargo de cuentas de la Entidad, las mismas serán agregadas sin consideración alguna, comoquiera que, en

el presente asunto, el día 28 de febrero de 2018, dentro de la Audiencia de Instrucciones y Juzgamiento, a la cual asistió el Apoderado Judicial de la pluricitada entidad, se dictó la Sentencia No. 27, en la cual se hizo un recuento del trámite procesal y se hizo alusión a la solicitud de entrega de título judicial, presentada en anterior oportunidad, por lo que, deberán atenerse a lo allí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

- 1. GORRER TRASLADO** de la liquidación del crédito obrante a folios 144 a 145 del expediente, presentada por la parte ejecutante, a la parte contraria por el término de tres (3) días, a fin de que si a bien lo tiene realice las objeciones relativas al estado de cuenta. Por secretaría dese aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2. AGREGAR** sin consideración alguna, las peticiones presentadas por Colpensiones, visibles a folios 149 a 152, por las razones aquí expuestas.
- 3. ESTARSE** Colpensiones a lo resuelto, en la Sentencia No. 27 del 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.